



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico

SICGMA

RADICACIÓN: 2021-00177

PROCESO: VERBAL –PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD

DEMANDANTE: PAOLA ANDREA GARCIA ALVARINO

DEMANDADO: WILLIAM ALEJANDRO PINTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho el presente proceso para su revisión.

Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 22 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES

SECRETARIA.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Agosto veinticinco (25) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se vislumbra en el expediente que la parte demandante no cumple con los parámetros que dispone la ley procesal para cumplir con la carga procesal de las notificaciones.

Hay que aclarar que la demandante con la presentación de la demanda no indico bajo la gravedad de juramento que el correo que se mencionó en la demanda pertenece al demandado, tampoco menciona y apporto prueba de cómo se consiguió el mismo.

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Ley 2213 del 2022).

Teniendo en cuenta esto, la parte demandante debe notificar como lo establece la norma procesal en el artículo 291 del C.G.P expresa que: “3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir



constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”

Debido a lo mencionado, este despacho judicial considera que a la fecha no se ha cumplido la carga procesal del demandante de notificar al demandado, por ende, es necesario requerir al cargado para que cumpla conforme al artículo 291 y 292 del CGP, teniendo en cuenta que en cualquier momento puede cumplir con todos los requisitos aquí mencionados para aquí acceder a la notificación vía electrónica.

Por lo cual este despacho procede;

RESUELVE

1. REQUIERASE a la parte demandante, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de las notificaciones de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA.
JUEZ

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c1ed10d44d8fbe931683abb866be01f96fcd940fc2933cf7c8e746c121e387**

Documento generado en 25/08/2023 03:44:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico

SICGMA

RADICACIÓN: 2021-00180

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: EMELITH AMAPARO BARRAZA BARRIOS.

DEMANDADO: LAFAYER ALBERTO LOZANO HERRERA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho el presente proceso para su revisión.

Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 22 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES

SECRETARIA.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Agosto veinticinco (25) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho procede a estudiar las solicitudes pendientes por resolver de las partes procesales.

El apoderado de la demandante el abogado **EMILIANO ENRIQUE BARRAZA BARRIOS** presenta renuncia al poder conferido por la demandante, por lo que este Despacho al estudiar la solicitud, vislumbra que no se reúnen los presupuestos previstos en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, por lo que este Juzgador no aceptará dicha renuncia. *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”*

Por otro lado, teniendo en cuenta el registro civil de nacimiento aportado de la joven KAREN MARCELA LOZANO BARRIOS, se vislumbra que está ya cuenta con 18 años de edad, por lo que se le requerirá para que tome el proceso a nombre propio o confiera poder al abogado, toda vez que su madre ya no tiene legitimación por activa para representarla.

Así mismo, el despacho tendrá notificado por conducta concluyente al demandado (artículo 301 C.G.P), toda vez que, no se observa constancia de notificación personal o por aviso a este.

Igualmente, este Despacho requerirá al pagador COOLECHERA para que indique a este Despacho, si está cumpliendo con lo ordenado en fecha 19 de mayo de 2021 en cuanto a las medidas cautelares decretadas; *“Librese mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del niño SANTIAGO RAFAEL LOZANO BARRAZA, representado por su madre EMELITH AMPARO BARRAZA BARRIOS en contra del señor LAFAYER ALBERTO LOZANO HERRERA por la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS (\$11.503.608.00) la cual deberá pagarse en el término de cinco (5) días más los intereses del 6% anual desde que se hizo exigible la obligación y las que se causen según lo dispuesto en el Art. 431 del C.GP. 3. Decrétese el embargo de la quinta parte (1/5) que exceda del salario mínimo mensual de los dineros que recibe el señor LAFAYER ALBERTO LOZANO. HERRERA identificado con C.C. No. 72.160.604, en su calidad de empleado de la empresa COOLECHERA. Oficiese.*

4. Se ordena que dichos descuentos deberán ser consignados en el Banco agrario sección Depósitos Judiciales a favor de la demandante, señora EMELITH AMPARO BARRAZA BARRIOS, quien se identifica con la CC No. 36.385.234 haciéndole saber que para consignar debe hacerlo marcando la casilla ‘tipo 1’ en el formato entregado por el Banco y que, en caso de incumplimiento se hará acreedor a las sanciones de Ley.

5. Ordénese el descuento mensual de la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente de los dineros que recibe el señor LAFAYER ALBERTO LOZANO HERRERA identificado con C.C. No. 72.160.604 en su calidad de empleado de la empresa COOLECHERA por concepto de cuota de alimentos. Oficiese.



6. Se ordena igualmente que dichos descuentos deberán ser consignados en el Banco Agrario sección Depósitos Judiciales a favor de la demandante, señora EMELITH AMPARO BARRAZA BARRIOS, quien se identifica con la CC No. 36.385.234, haciéndole saber que para consignar debe hacerlo marcando la casilla “tipo 6” en el formato entregado por el Banco y que, en caso de incumplimiento se hará acreedor a las sanciones de Ley.”

Por último, este Despacho teniendo en cuenta que ya se cumplieron con todas las etapas procesales escriturales, y que en la contestación no se propusieron excepciones previas o de mérito ni hay pruebas que practicar, y no observándose causal de nulidad que pueda invalidar la actuación dentro del proceso, es menester dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

Por lo cual este despacho procede;

RESUELVE

1. NO ACEPTAR la renuncia del abogado EMILIANO ENRIQUE BARRAZA BARRIOS, por las razones antes expuestas.
2. REQUERIR al pagador COOLECHERA para que indique a este Despacho, si está cumpliendo con lo ordenado en fecha 19 de mayo de 2021 en cuanto a las medidas cautelares decretadas. Ofíciase.
3. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación determinada en el Auto de Mandamiento de Pago contra LAFAYER ALBERTO LOZANO HERRERA.
4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.
5. CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA.
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico

SICGMA

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab4f8da80523a5c3b8cad5638a2b09754f60b5d26bcad9627442f7a8ed1b8ec6**

Documento generado en 25/08/2023 03:41:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico

SICGMA

RADICACIÓN: 2021-00184
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: KARINA PAOLA BEDOYA GARCIA
DEMANDADO: KEVIN ANGEL DIAZ ORTEGON

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho el presente proceso para su revisión.

Sírvase proveer.
Barranquilla, agosto 22 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Agosto veinticinco (25) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho procede a estudiar las solicitudes pendientes por resolver.

Se vislumbra que el Juzgado Segundo de Familia De Oralidad De Barranquilla regulo la cuota alimentaria a favor del niño LUIS ANGEL DIAZ BEDOYA, una suma equivalente al 20% del salario, primas, vacaciones, bonificaciones y demás prestaciones que devengue el demandado KEVIN ANGEL DIAZ ORTEGON, como funcionario de la Policía Nacional, por lo que este Despacho procederá a oficiar al pagador de La Policía Nacional, para ponerle en conocimiento dicha decisión, teniendo en cuenta la medida decretada en este Despacho sobre las cuotas futuras de los alimentos del niño, igualmente se le hace saber que estamos frente a un proceso ejecutivo de alimentos, por lo que la cuota inicial entre los padres, se fijó en una audiencia de conciliación extrajudicial.

Por otro lado, teniendo en cuenta que el ejecutado el señor KEVIN ANGEL DIAZ ORTEGON se allano a los hechos y pretensiones de la demanda, y no observándose causal de nulidad que pueda invalidar la actuación dentro del proceso, es menester dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

Por lo cual este despacho procede;

RESUELVE

1. OFICIAR al pagador de la POLICIA NACIONAL para ponerle en conocimiento que el Juzgado Segundo de Familia De Oralidad De Barranquilla reguló la cuota alimentaria a favor del niño LUIS ANGEL DIAZ BEDOYA, una suma equivalente al 20% del salario, primas, vacaciones, bonificaciones y demás prestaciones que devengue el demandado KEVIN ANGEL DIAZ ORTEGON.
2. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación determinada en el Auto de Mandamiento de Pago contra KEVIN ANGEL DIAZ ORTEGON.
3. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA.
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico

SICGMA

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0e98fefbeb322818d7b07b5ea82e4d9aee8a0edb75df4d0f34bb0e408d0421b**

Documento generado en 25/08/2023 03:30:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA ATLANTICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA- ATLANTICO

RADICACIÓN: 2021-00187

PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.

DEMANDANTE: LESLY ORIETA ARRIGUEZ ROMERO.

DEMANDADO: RONALDO VICTOR ALBINO DE ALBA.

INFORME SECRETARIAL: señor Juez a su conocimiento proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente por resolver solicitud, teniendo en cuenta que presentaron registro civil de nacimiento del niño, donde el padre realizó el reconocimiento del menor

Barranquilla, agosto 25- 2023

Sírvase proveer.

ANA DE ALBA MOLINARES.

SECRETARIA.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA ATLANTICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA- ATLANTICO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD de BARRANQUILLA, veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe anterior que antecede, este Despacho judicial, procede a estudiar la viabilidad de la solicitud presentada por la demandante, en cuanto a que informo a este Despacho que el señor demandado **RONALDO VICTOR ALBINO DE ALBA** reconoció a su hijo y prueba de ello es el registro civil de nacimiento con indicativo Serial número: 61795840.

CONSIDERACIONES

En vista de que en el presente proceso se reúnen los requisitos procesales y sustanciales para proferir decisión de mérito en relación a la aprobación de la paternidad del señor **RONALDO VICTOR ALBINO DE ALBA** para con su hijo ROYNER ANDREA ALBINO ARRIGUEZ.

Entendido esto, se tiene que el artículo 278 del Código General del Proceso en el párrafo segundo, indica que en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, teniendo en cuenta que: *(i) cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez; (ii) cuando no hubiere pruebas que practicar y (iii) cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*

Cabe exponer que lo anterior no son requisitos con los cuales se deben cumplir sin excepción de alguno; sino que en su defecto son criterios separados y cada uno de ellos puede conllevar a la sentencia anticipada.

Ahora bien, se vislumbra con claridad la existencia la cosa juzgada, lo cual no daría la viabilidad de que este despacho siguiera tramitando un proceso que se encuentra culminado por un medio de finalización válido.

La cosa juzgada: es una institución de naturaleza procesal, en virtud de la cual los asuntos respecto de los que exista una decisión ejecutoriada no pueden volver a ser ventilados ante la jurisdicción.

Por otro lado, se entienden los límites objetivos de la cosa juzgada, los cuales se aplican cuando la situación jurídica que surge de la decisión se puede modificar mediante una actuación procesal complementaria o independiente, porque aquella se produce con fundamento en pruebas afectadas por determinadas situaciones.

Sobre el caso concreto podemos entrar a hablar en los casos llamadas *rebus sic stantibus*, que se refieren a situaciones en que los hechos pueden cambiar o modificarse por posteriores decisiones, basadas por los hechos que cambiaron y con llevaron a ello como sucede en la cosa juzgada formal aplicable en los procesos de familia.

“(...) el prenombrado canon (...) establece que “la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes”, norma que ha sido desarrollada por la jurisprudencia, de las altas Cortes, señalando que la misma, consiste en “la fuerza que la ley atribuye a las sentencias judiciales de resolver definitivamente, entre las partes, la cuestión controvertida, en forma que ya no puede volver a suscitarse entre ellas porque es absolutamente nula cualquier decisión posterior que le sea contraria”



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA ATLANTICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA- ATLANTICO
(CSJ STC18789-2017, 14 nov. 2017, rad. 2017-00276-01) (...)

*“(...) A su vez, se ha establecido diferencias entre **“cosa juzgada formal y material”, respecto a lo cual, se ha manifestado que se debe entender por la primera, como el fin del litigio propiamente dicho, y la segunda, se refiere a la imperatividad de la decisión, es decir, aquella que es inmutable, toda vez que se pone fin al litigio “de fondo” al haber decidido puntualmente sobre el derecho que se discute (...)**”.*

“(...) La Corte Constitucional, sobre este asunto, ha señalado:

*“(...) [E]sta distinción entre **cosa juzgada material y formal permite afirmar que no toda decisión de los jueces en una sentencia, resuelve de manera definitiva las cuestiones o asuntos relacionados con esa decisión. Así, la cosa juzgada formal admite en algunas circunstancias que un debate no sufra clausura definitiva.** En efecto, ello ocurre cuando lo que ha sido materia de controversia implica situaciones susceptibles de alteración en los supuestos de hecho, lo cual amerita y exigen discusión procesal ulterior. En este orden, además del ejemplo citado de las sentencias adoptadas en los procesos de cuota de alimentos, también se encuentran, entre otras, las decisiones que decretan una interdicción por demencia, disipación o sordomudez, las proferidas en procesos ejecutivos cuando prospera una excepción que no ataca directamente el título sino su exigibilidad; las expedidas en procesos disciplinarios y las dictadas en procesos penales condenatorios (Se resalta; C.C. T-731 de 2013). (...)*” (Negrilla fuera del texto).

«la decisión que se adoptó respecto de los alimentos...no hace tránsito a cosa juzgada material, sino meramente formal, lo que significa, que la actora puede promover en el momento que lo estime pertinente un proceso de revisión de cuota alimentaria» (CSJ STC, 2 nov. 2011, rad. 02003-01, reiterada en STC12968-2015, 24 sep. 2015).

Este Despacho se refiere a la norma citada, toda vez que, aunque la pretensión principal es el reconocimiento de la paternidad, que como se explicó anteriormente, ya se realizó dicho reconocimiento por parte del demandado, igualmente, este reconocimiento contrae obligaciones para con el menor, una de ellas es la obligación de alimentar (art 411 C.CIVIL), teniendo en cuenta que, se reúnen los presupuestos para obligarse, por lo que este Despacho en pro de los derechos del menor, procederá a fijar una cuota de alimentos, teniendo en cuenta que no se probó la capacidad del padre, se presumirá que este devenga un salario mínimo mensual vigente, por lo que se fijará en un 50% del salario mínimo mensual vigente la cuota alimentaria a favor del menor ROYNER ANDREA ALBINO ARRIGUEZ, que serán entregado personalmente a la señora **LESLY ORIETA ARRIGUEZ ROMERO** los cinco (05) primeros días de cada mes.

En mérito de lo expuesto en razón a que existe cosa juzgada y no hay pruebas que practicar, el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

01. DECRETESE la terminación al presente proceso mediante sentencia anticipada por las razones expuestas anteriormente.
02. FÍJESE como cuota alimentaria provisional a favor del niño ROYNER ANDREA ALBINO ARRIGUEZ representado por su madre **LESLY ORIETA ARRIGUEZ ROMERO**, el 50% del salario mínimo mensual vigente a cargo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA ATLANTICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA- ATLANTICO
de su padre el señor **RONALDO VICTOR ALBINO DE ALBA**, dicha cuota
debe ser entregada a la madre del menor los cinco (05) primeros días de cada
mes.

03. COMUNÍQUESELE esta decisión a las partes por el medio mas expedito.

04. EJECUTORIADA esta providencia, Archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ.

SCB

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a8cd71de8ea945ecf4ac7b0dc6d0923eab789f941dc2e921054fcd5074f359c**

Documento generado en 25/08/2023 03:37:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico

SICGMA

RADICACIÓN: 2021-00189

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: ALCIDES MANUEL SOLANO VALVERDE

DEMANDADO: ALCIDES OTONIEL SOLANO CABARCAS

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho el presente proceso para su revisión.

Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 22 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES

SECRETARIA.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Agosto veinticinco (25) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se vislumbra en el expediente que la parte demandante no cumple con los parámetros que dispone la ley procesal para cumplir con la carga procesal de las notificaciones.

Hay que aclarar que la demandante con la presentación de la demanda no indico bajo la gravedad de juramento que el correo que se mencionó en la demanda pertenece al demandado, tampoco menciona y apporto prueba de cómo se consiguió el mismo.

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Ley 2213 del 2022).

Teniendo en cuenta esto, la parte demandante debe notificar como lo establece la norma procesal en el artículo 291 del C.G.P expresa que: “3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir



constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”

Debido a lo mencionado, este despacho judicial considera que a la fecha no se ha cumplido la carga procesal del demandante de notificar al demandado, por ende, es necesario requerir al cargado para que cumpla conforme al artículo 291 y 292 del CGP, teniendo en cuenta que en cualquier momento puede cumplir con todos los requisitos aquí mencionados para aquí acceder a la notificación vía electrónica.

Por otro lado, teniendo en cuenta que el ejecutado no devenga un salario mínimo mensual vigente, este Despacho teniendo en cuenta de que se trata de una persona de la tercera edad con protección especial, se dispondrá a decretar medida cautelar de los alimentos que se fijaron en un valor de CIENTO MIL PESOS (\$100.000) frente a la comisaria Octava de Familia y que actualmente oscilan con el incremento del IPC en un valor de CIENTO DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$119.477).

Por lo cual este despacho procede;

RESUELVE

1. REQUIERASE a la parte demandante, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de las notificaciones de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, de conformidad con lo anteriormente expuesto. So pena de desistimiento tácito.
2. ORDÉNESE el embargo de las cuotas alimentarias futuras por el valor de CIENTO DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$119.477) a favor del señor ALCIDES MANUEL SOLANO VALVERDE identificado con cédula de ciudadanía número 820.453 y a cargo del señor ALCIDES OTONIEL SOLANO CABARCAS identificado con cédula de ciudadanía número 7.453.420. Oficiese a Colpensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA.
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico

SICGMA

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41c01eaebc68b48170570f38439419fc57b64b369034f193a881c460732086d6**

Documento generado en 25/08/2023 03:33:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACTA DE AUDIENCIA 0018-D

RADICACIÓN No. 2021-00191-00

PROCESO: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE: ARIEL PASTRANA MARIN.

DEMANDADO: MIRIAM DEL SOCORRO TORRES MANJARRES.

En la ciudad de Barranquilla, el primero (01) del mes de diciembre del año 2021, siendo la hora y fecha señalada, el Juzgado Quinto De Familia Oral Del Circuito De Barranquilla, se constituye en audiencia pública, dentro del proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL donde fungen como demandantes ARIEL PASTRANA MARIN y MIRIAM DEL SOCORRO TORRES MANJARRES a través de su apoderado judicial NORLIS ISABEL ARIZA JIMÉNEZ.

Se realiza audiencia de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso.

SECRETARIO AD HOC: STEPHANIE CHACÓN BERNAL.

Terminado estas etapas procesales,

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la REPUBLICA y por autoridad de la ley.

RESUELVE

1. APRUÉBESE el inventario y avalúo presentado por las partes dentro de este asunto a través de acuerdo conciliatorio dentro de la presente diligencia.
2. DECRETESE la partición dentro de este asunto, y RECONÓZCASELE a la abogada NORLIS ISABEL ARIZA JIMÉNEZ, como partidora según designación de las partes a quien se les concede el termino de 02 días para que presente el trabajo de partición con activo cero y pasivo cero.

Se da por terminada la presente audiencia, siendo las 09: 46 am, decisión que se notifica por estrado.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

SCB

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96a05e537a3854c58ca45ec216a916f2c2ec226bf9e7e185086bd2005578f9a2**

Documento generado en 25/08/2023 03:27:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN: 2021-00173

PROCESO: ADJUDICACIÓN DE APOYOS TRANSITORIOS

DEMANDANTE: DEVIS NATALIE BURGOS GUEVARA

DEMANDADO: LUIS CARLOS GUEVARA BANQUET.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso de la referencia, que se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia.

Sírvase proveer.
Barranquilla, agosto 24 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA.



RADICACIÓN: 2021-00173

PROCESO: ADJUDICACIÓN DE APOYOS TRANSITORIOS

DEMANDANTE: DEVIS NATALIE BURGOS GUEVARA

DEMANDADO: LUIS CARLOS GUEVARA BANQUET.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Agosto veinticinco (25) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Se avizora en revisión del expediente que se encuentran cumplidas las etapas del proceso de marras entendiéndose los descritos en los artículos 392 del Código General del Proceso en adelante.

Así mismo, el artículo 167 del Código General del Proceso estipula uno de los principios probatorios, determinando que: “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

En el artículo posterior, dispone que “el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.

La pertinencia tiene que ver con el objeto de prueba, es decir, la relación entre el medio probatorio y lo que se pretende probar. La conducencia, se refiere a la idoneidad del referido medio probatorio para probar el hecho pretendido teniendo en cuenta que, para algunos hechos o actos, la ley ha determinado ciertos medios de prueba.

Finalmente, la utilidad está relacionada con la necesidad de la prueba, no como principio rector sino dentro del proceso mismo para crear el convencimiento del juez sobre algún hecho. Una prueba es inútil o superflua cuando lo que pretende probar ya se encuentra probado o no es necesario hacerlo, lo cual obedece al principio de economía.

DECRETO DE PRUEBAS

Por estar acorde a la ley cumpliendo los requisitos ya señalados, se ordenará tener como pruebas los documentos aportados por la parte demandante.

Así mismo, es menester de oficio citar a los parientes cercanos del señor **LUIS CARLOS GUEVARA BANQUET**, conforme al artículo 61 del código civil, con la finalidad que comenten sobre los hechos de la demanda.



RADICACIÓN: 2021-00173
PROCESO: ADJUDICACIÓN DE APOYOS TRANSITORIOS
DEMANDANTE: DEVIS NATALIE BURGOS GUEVARA
DEMANDADO: LUIS CARLOS GUEVARA BANQUET.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia,

RESUELVE

1. Decrétese las pruebas documentales instadas en la demanda, siendo estas;
 - 1.- *Certificado de Discapacidad del señor LUIS CARLOS GUEVARA BANQUET*
 - 2.- *Diagnostico por Psiquiatría*
 - 3.- *Historia Clínica del señor LUIS CARLOS GUEVARA BANQUET*
 - 4.- *Registro Civil de Nacimiento del señor LUIS CARLOS GUEVARA BANQUET*
 - 5.- *Registro Civil de Nacimiento de la señora DEVIS BURGOS GUEVARA*
 - 6.- *Registro Civil de Defunción de la señora CARMEN GUEVARA BANQUET*
 - 7.- *Registro Civil de Defunción del señor HERNANDO BURGOS ZAMBRANO*
2. Téngase como prueba la valoración de apoyo realizada por la entidad correspondiente, para con el señor **LUIS CARLOS GUEVARA BANQUET**.
3. Decrétese de oficio el interrogatorio de por lo menos (03) parientes cercanos del señor **LUIS CARLOS GUEVARA BANQUET**, con la finalidad que comentes sobre los hechos de la demanda.
4. Ínstese a la parte demandante presentar el nombre, cédula y correo electrónico de los parientes a ser escuchados, conforme al artículo 61 del CC y lo dispuesto en el numeral anterior.
5. FÍJESE el día diecinueve (19) de septiembre del 2023, a las once de la mañana (11:00 AM), como fecha para llevar a cabo el trámite inherente al artículo 392 todas pertenecientes del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN: 2021-00173
PROCESO: ADJUDICACIÓN DE APOYOS TRANSITORIOS
DEMANDANTE: DEVIS NATALIE BURGOS GUEVARA
DEMANDADO: LUIS CARLOS GUEVARA BANQUET.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

W.P

1

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6eaed1dcc4d98729c10e200bd2da40e87a9e6b07f7df3b1b3f3a91a463fdab2**

Documento generado en 25/08/2023 03:47:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla – Atlántico

RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2023-00342-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: FRANCISCO JAVIER ROMO ARIZA.

ACCIONADOS: NUEVA EPS. VINCULADOS: DROGUERIA CAFAM.

INFORME SECRETARIAL: Barranquilla, agosto 25 de 2023

**Al Despacho del señor Juez tutela 2023-00322 donde se encuentra pendienteproferir fallo.
Sírvasse proveer.**

**ANA DE ALBA
MOLINARES
SECRETARIA**



JUZGADO QUINTO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, agosto 25 del (2.023).

RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2023-00342-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: FRANCISCO JAVIER ROMO ARIZA.

ACCIONADOS: NUEVA EPS. VINCULADOS: DROGUERIA CAFAM.

- I.- VISTOS: No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la solicitud de Tutela presentada por el señor FRANCISCO JAVIER ROMO ARIZA, contra NUEVA EPS. VINCULADOS: DROGUERIA CAFAM

Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.

DERECHO DE PETICION-Alcance y contenido

DERECHO DE PETICION-Respuesta debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva

DERECHO DE PETICION-Orden a Secretaria de Recreación y Deporte formular y notificar una respuesta clara, precisa y congruente respecto de cada una de las preguntas planteadas por el accionante en la solicitud presentada

Referencia: Expediente T-6.187.295



II.- PLANTEAMIENTO DEL CASO/ CONFLICTO:

Manifiesta la accionante; PRIMERO.-

HECHOS

PRIMERO: El suscrito señor Francisco Javier Romo Ariza, me encuentro afiliado en salud inicialmente al Instituto de Seguros Sociales desde el año 1977 hoy NUEVA EPS.

SEGUNDO: El signatario padece de varias patologías entre ellas; Artrosis, cuatro vertebrales desgastadas, reconstrucción del manguito rotador hombro izquierdo, entre otras.

TERCERO: El día 24 de abril el año 2023, acudí ante el médico del dolor el cual me formuló los medicamentos HIDROCODONA BITARTRATO 5mg/1U / tabletas de liberación no modificada y KETOPROFENO 2.5 G/199G/ GELES Y JALEAS.

CUARTO: El suscrito ha acudido en múltiples oportunidades a la FARMACIA CAFAM que es la autorizada de hacer entrega de los medicamentos formulados por mi médico tratante de la NUEVA EPS y siempre me responden que no han llegado.

QUINTO: El suscrito presento el día 07 de Agosto de 2023 derecho de petición ante la SUPERSALUD en orden a obtener solución a los medicamentos pendientes por entregar por la NUEVA EPS.

SEXTO: Desde la fecha que se le envió el derecho de petición hasta la presente han transcurrido algo más de 30 días sin que la suscrita haya obtenido solución alguna.

SEPTIMO: La Farmacia CAFAM desde el día 23 de junio de 2023, fecha en la cual he venido reclamando mis medicamentos, hasta la presente han transcurrido más de 45 días sin que la NUEVA EPS y las Farmacias CAFAM me hayan dado solución a la entrega de mis medicamentos.

Y el fundamento jurídico de esta solicitud se centra en lo normado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia que al tenor literal reza....." *Sic....*



3.1. CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA.-

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la República la protección inmediata y efectiva de los derechos o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6-1 y 8 del Decreto 2591 de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario² frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

1991, esta acc

3.2.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.- Si la NUEVA EPS Y CAFAM ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de petición

3.3.-RESPUESTA DEL ACCIONADO

CAFAM: En primera medida se debe establecer que, de acuerdo con las normas de seguridad social vigentes, el sistema de seguridad social en salud cuenta dentro de su organización institucional con un subsector privado conformado por Entidades Promotoras de Salud E.P.S., Instituciones Prestadoras de Servicio

I.P.S., Aseguradoras de Riesgos Laborales (A.R.L.) y Fondo de Pensiones y Cesantías. En virtud de lo anterior es

claro que las entidades señaladas son entes jurídicamente independientes y con funciones específicamente contempladas en la Ley. Es i



Importante dejar claridad que CAFAM no es una E.P.S., pues el asegurador en este caso es una entidad completamente diferente a la Caja de Compensación. Ahora

} bien, respecto a los medicamentos requeridos por el señor Francisco Javier Romo Ariza, estos son, HIDROCODONA BITARTRATO+ACETAMINOFEN 5/325 MG (TABLETA) y KETOPROFENO 2.5G/100G EQ.2.5%

(GEL TOPICO*60G) me permito informarle al despacho que, desde la IPS CAFAM se han realizado todas las

entregas que han sido ordenadas y autorizadas por la NUEVA EPS. Situación que se comprueba por medio de los certificados de dispensación que se adjuntan a la presente respuesta. Adicionalmente, se relacionan las autorizaciones que han sido direccionadas a CAFAM para la entrega de medicamentos del señor Francisco

Javier Romo Ariza

NUEVA EPS: No existe prueba de negación del servicio por parte de NUEVA EPS.

✓ De los documentos aportados por el accionante haya radicado solicitud para posterior autorización, cuando es obligación del usuario poner en marcha para llevar a cabo el procedimiento de entrega.

✓ No se observa dentro de los documentos aportados, prueba que acredite que el accionante haya solicitado el servicio hasta el día de hoy, fecha en la cual seguramente ha debido ser superado el impase que comenta.

Señor juez, es inadmisibles responsabilizar a las EPS por la inobservancia del afiliado en sus deberes y obligaciones señalados en la Ley 100 de 1993, como actor del sistema.

Nos encontramos indagando mediante trámites administrativos internos para lograr la consecución de esta gestión que el accionante requiere, mientras ello se resuelve, no debe esto ser tomado como prueba ni indicio alguno de que lo requerido haya sido o esté siendo negado por la entidad. Pues, se itera, no existe registro de petición relativa, ni es aportada



como prueba en la presente acción.
Vistas así las cosas, más allá de la grave y penosa enfermedad que aqueja la salud de la parte accionante, no debe resultar posible acceder a las súplicas de amparo tutelar elevadas por la actora, habida consideración que no se encuentra acreditada la presunta vulneración de los derechos fundamentales acusados por aquella por parte de la EPS accionada, pues no se evidencia en este caso ninguna actuación activa u omisiva por parte de Nueva EPS que indique, a modo de certeza, que dicha entidad no adelantó los trámites necesarios para satisfacer la prestación del servicio médico a la tutelante, en aras de evitar un menoscabo a su salud y a su vida en general, toda vez que las pruebas aportadas al plenario no son demostrativas de tales conductas negativas endilgadas a la EPS, así como tampoco permiten colegir que la accionante, previo al ejercicio de la tutela, hubiera acudido a los canales de atención de la entidad para el reclamo del servicio diagnosticado para su tratamiento y que además en dichos canales le hubieran negado tal servicio.

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD:

Improcedencia por cuanto la tutela fue presentada en forma directa, sin que hubiere mediado una solicitud previa de la prestación de los servicios a la entidad demandada De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, para que haya lugar a que el juez constitucional decrete el amparo y, como consecuencia, emita órdenes precisas a la E. P. S., respecto de tratamientos, medicamentos o servicios, se requiere elementalmente constatar que se produjo una efectiva violación a un derecho fundamental o se está en presencia de un peligro de lesión. Esto resulta apenas obvio si se tiene en cuenta el sentido y el fin de la acción de tutela y que las órdenes del juez constitucional tienen la fuerza de la autoridad jurisdiccional, requerida por E-mail notificaciones judiciales: secretaria.general@nuevaeps.com.co Nueva EPS, gente cuidando gente Página 4 de 10 esencia solo cuando particulares o entidades públicas se han rehusado a cumplir sus obligaciones constitucionales o legales. No obstante puede ser entendible que los usuarios del sistema de seguridad social en salud deseen hacer más rápida y efectiva la satisfacción de su derecho fundamental y supongan que



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla – Atlántico

mediante el recurso a ciertos cauces ello no va a tener lugar, por básicas razones de debido proceso y el carácter excepcional y subsidiario de la acción de tutela, el juez constitucional no puede ordenar a una E. P. S. el cumplimiento de órdenes que hagan efectivo un derecho fundamental cuya satisfacción inicial nunca le fue solicitada. En otras palabras, no se puede concluir que una entidad encargada de proporcionar prestaciones en materia de salud ha lesionado un derecho fundamental que nunca se le pidió satisfacer. Por lo anterior, es siempre necesario acudir inicialmente ante la responsable de cumplir la obligación de brindar el servicio de salud y solo de darse la eventualidad de la renuencia a hacerlo efectivo, es posible que el usuario acuda ante el juez para que, previa determinación de que la prerrogativa fue lesionada, se ordene que sea garantizada de la manera más adecuada. Como se dijo, no constituye excepción a lo anterior la mera sospecha o previsión del peticionario en el sentido de que los servicios serán negados por la E. P. S. o la urgencia en que aquél se halle. La tutela no deja de ser un mecanismo de defensa judicial residual que se activa únicamente frente aquello que la distingue: su carácter instrumental frente a la violación efectiva o el riesgo de vulneración de derechos fundamentales, ya sea por acción o por omisión del agente. Considerar que la acción puede anticiparse a que tal cosa ocurra, desnaturalizaría sus rasgos y, sobre todo, su función constitucional. (Sentencia T-096-16).

4.2. Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales. El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión. En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que: “Partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”. 4.3. Es



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla – Atlántico

necesario tener en cuenta los siguientes extractos jurisprudenciales, que dan cuenta de la línea de la Corte Constitucional que limita la perpetuidad o indeterminación E-mail notificaciones judiciales: secretaria.general@nuevaeps.com.co Nueva EPS, gente cuidando gente Página 5 de 10 de los tratamientos integrales, otorgándole prevalencia absoluta al criterio médico, sobre la prescripción de los servicios que requiera el paciente, precedentes constitucionales que no pueden ser ignorados por los despachos judiciales al momento de proferir sus decisiones judiciales: • “La tutela no es procedente para solicitar únicamente atención integral, dado que una petición de esta índole carece del elemento acción u omisión que debe endilgársele al sujeto pasivo de la acción de tutela a fin de que ésta se califique como procedente”. • “El reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe estar acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez de tutela, la cual bajo ningún supuesto puede recaer sobre situaciones futuras e inciertas”² . • “Así, en los supuestos en los que el conjunto de prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud no estén necesariamente establecidos a priori, de manera concreta por el médico tratante, la protección de este derecho conlleva para el juez constitucional la necesidad de hacer determinable la orden en el evento de conceder el amparo, por ejemplo, (i) mediante la descripción clara de una(s) determinada(s) patología(s) o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) aplicando cualquier otro criterio razonable”. • “En todo caso, debe precisarse que el principio de integralidad supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente. Se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante. • La falta de atención respecto de este punto, puede conducir a la impartición en sede de tutela de órdenes indeterminadas, contrarias al ordenamiento jurídico y cuyo cumplimiento puede resultar problemático para las entidades prestadoras del servicio de salud en razón a la indefinición de las medidas que éstas deben adoptar para brindar la atención a los afiliados y beneficiarios en los términos ordenados por el juez constitucional”. • “En tal sentido, es importante resaltar que el juez de amparo debe establecer criterios que hagan determinable aquello que ordena, para lo cual, puede valerse del concepto del médico tratante en relación con la(s) patología(s) del accionante. Adicionalmente, en caso de no contar con suficientes elementos de juicio al respecto, la orden puede contener la remisión a un especialista para que especifique esta condición”³ .



5. CONSIDERACIONES ADICIONALES SOBRE EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.

La idea de que los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud son limitados y normalmente escasos ha llevado a un consenso sobre la relevancia de reservarlos a asuntos prioritarios. En el ámbito de la acción de tutela, esto significa que deben ser invertidos en la financiación de prestaciones que no pueden ser asumidas directamente por sus destinatarios. La falta de capacidad para sufragar los medicamentos, tratamientos, procedimientos o insumos que son ordenados por el médico tratante pero no están incluidos en el plan de beneficios de salud del paciente es, en efecto, y de conformidad con lo reseñado en el acápite anterior, uno 2 Corte Constitucional. Sentencia T-626 de 2012 3 Corte Constitucional. Sentencia T-657 de 2008 E-mail notificaciones judiciales: secretaria.general@nuevaeps.com.co Nueva EPS, gente cuidando gente Página 6 de 10 de los requisitos que deben acreditarse en orden a obtener su autorización por esta vía excepcional. Tal exigencia ha sido asociada a la prevalencia del interés general y, sobre todo, al principio de solidaridad, que les impone a los particulares el deber de vincular su propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo. Así, la jurisprudencia constitucional ha entendido que quienes cuentan con capacidad de pago deben contribuir al equilibrio del sistema, sufragando los medicamentos y servicios médicos NO POS que requieran, en lugar de trasladarle dicha carga al Estado, que se vería limitado para hacer realidad su propósito de ampliar progresivamente la cobertura del servicio de salud. 4

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA (ATLÁNTICO)**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley, resulta improcedente, entre otras causales de las mismas para su reclamación.

V.- RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR**, por improcedente, el amparo de Tutela solicitado por el Tutela presentada por el señor FRANCISCO JAVIER ROMO ARIZA, contra NUEVA EPS Y como vinculados la DROGUERIA CAFAM fundamentales al debido proceso y derecho de petición.



SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes

TERCERO: DECLARAR que contra el presente fallo procede IMPUGNACIÓN, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.-

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b166ea24ad4d6a1845b2628a9babef15c8348e6d8652fb6b726c91260036016**

Documento generado en 25/08/2023 03:24:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 0800131110005-2023-00284-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

INFORME DE SECRETARIA:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda que se encuentra pendiente de estudio.
Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 25 de agosto de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



RAD. 0800131110005-2023-00284-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veinticinco (25) de agosto de dos mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho entra a revisar la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS presentada por la señora JULIETH PAOLA ROCHA CASSERES quien representa legalmente a los menores GELEIDYS JULIE VANEGAS ROCHA, LUIS STEVEN VANEGAS ROCHA, LUIS FERNANDO VANEGAS ROCHA y JOSUE DAVID VANEGAS ROCHA a través de defensora de familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, contra el señor LUIS FERNANDO VANEGAS MARIMON.

Seguidamente, se observa que no se cumplen con los siguientes requisitos por cuanto:

1. No aporta el registro civil de nacimiento en donde consta el reconocimiento que hace el señor LUIS FERNANDO VANEGAS MARIMON de la menor JOSUE DAVID VANEGAS ROCHA, así como tampoco el registro civil de matrimonio entre los señores JULIETH APOLA ROCHA CASSERES y LUIS FERNANDO VANEGAS MARIMON a fin de acreditar el parentesco.
2. Teniéndose en cuenta que se trata de un proceso a favor de un menor no se estableció el domicilio del niño.

Entiéndase que, al no cumplir los fundamentos legales, se inadmitirá la demanda presentada y se le concederá el término de cinco (05) días para que subsane la misma, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se dispondrá mantener la presente en secretaría, para que la parte demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

En mérito de expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Declárese INADMISIBLE la demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS presentada por la señora JULIETH PAOLA ROCHA



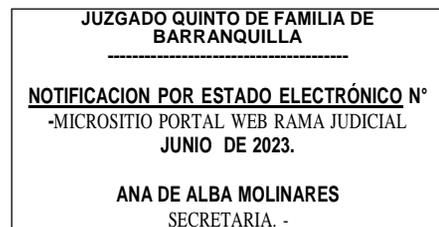
CASSERES quien representa legalmente a los menores GELEIDYS JULIE VANEGAS ROCHA, LUIS STEVEN VANEGAS ROCHA, LUIS FERNANDO VANEGAS ROCHA y JOSUE DAVID VANEGAS ROCHA a través de defensora de familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, contra el señor LUIS FERNANDO VANEGAS MARIMON.

2. Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ALEJANDRO CASTRO BATISTA



L.G.I.A.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 456b267f527b5f2fc9889e09a367b07317a4d61d7c51aae752f8c485d24c88d6

Documento generado en 25/08/2023 03:10:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla

SICGMA

RAD. 0800131100052023-00294-00. EJECUTIVO DE
ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza: Paso a su despacho la demanda informándole que se encuentra pendiente librar mandamiento de pago. Para lo que estime proveer.

Barranquilla, veinticinco (25) de agosto de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



RAD. 0800131100052023-00294-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veinticinco (25) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

Revisado y constatado el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo establecido en los Artículos 430, y 431 del C.G.P., se

RESUELVE:

1. Librese mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la señora JULIETH PAOLA PARDO HENAO quien representa legalmente a los menores MDVP y VSVP, a través de Defensora de Familia del ICBF contra el señor SAUL DAVID VEGA GARCIA, por la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS M/L (\$7.644.116,00), con los respectivos intereses por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar y las que se sigan causando.
2. Concédasele al demandado un término de cinco (5) días para que cancele la presente obligación (Art. 431 C.G.P.).
3. Una vez notificado el demandado de la presente providencia, córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, de conformidad con lo normado en el Art. 444 C.G.P.
4. Reconózcase personería para actuar a la Defensora de familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar MARGARITA MARIA MARTINEZ MOVILLA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 32.690.255 y T.P. No. 50.456 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZA

L.G.I.A.

Alejandro Castro Batista

Firmado Por:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4o Edificio Centro Cívico
E-mail famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2248c397f71c5970a483380d6bd34253671dbc24d4832ce8a7f0fc076652e45**

Documento generado en 25/08/2023 03:13:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla

SICGMA

RAD. 0800131100052023-00294-00. EJECUTIVO DE
ALIMENTOS

Informe secretarial:

Señora Jueza, a su despacho informándole que la defensora de Familia ha solicitado medidas cautelares dentro de la demanda.

Barranquilla, 25 de agosto de 2023.

La secretaria

ANA DE ALBA MOLINARES



RAD. 0800131100052023 00294 00- EJECUTIVO DE ALIMENTOS – CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial, este despacho judicial dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso. Por lo que se,

RESUELVE:

1. Decrétese el embargo y secuestro preventivo de la quinta (1/5) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el señor SAUL DAVID VEGA GARCIA identificado con la cedula de ciudadanía N°. 1.129.514.145, el cual recaerá sobre todo lo que constituya salario, honorarios, primas, cesantías, intereses de cesantías, vacaciones y demás prestaciones legales y extralegales como empleado de la empresa SODEXO SA; sumas estas que deberán ser consignadas en el banco Agrario, sección depósitos judiciales, bajo la **opción UNO (1) embargo de alimentos**, a nombre de la señora JULIETH PAOLA PARDO HENAO, identificada con la cedula de ciudadanía N°. 1.140.835.794. Límitese el embargo a la suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$11.466.174.00)
2. Adicionalmente descuéntese la suma de \$325.740 del salario del demandado, y deposítese a nombre de la antes mencionada, pero esta vez en la **casilla tipo 6 cuota alimentaria**, del banco Agrario en la cuenta de este despacho judicial. Oficiese en tal sentido.
3. Adviértase al Pagador que no debe confundir las casillas, tipo 1 y tipo 6, para no perjudicar a las partes..

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZA

L.G.I.A.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98e4a8dac8b9c53724682a0855d72e9a1079c84920cc4011d0b1e378641ba7d8**

Documento generado en 25/08/2023 03:19:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 080013110005 2018 - 00300-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Señora Jueza:

A su despacho el presente proceso informando que existen memoriales pendientes por tramitar.
Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 25 de agosto de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



Rad. 080013110005 2018 - 00300-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA. Veinticinco (25) de agosto de Dos Mil veintitrés (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, encuentra el despacho que el señor NICOLAS GONZALEZ DIAS presentó derecho de petición, invocando para ello el Art. 23 de nuestra Constitución Nacional.

El despacho le hace saber al petente que el derecho de petición tiene su campo de aplicación, como bien lo estipula el Art. 1º del C.C. Administrativo, en los órganos, corporaciones y demás cuando uno y otro cumplan funciones administrativas, siendo la de los Juzgados de carácter judicial y no administrativas.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-290-1.993, en uno de sus apartes menciona al respecto:

La Corte Constitucional en la Sentencia T-290-1.993, en uno de sus apartes menciona al respecto:

“...IMPROCEDENCIA DEL DERECHO DE PETICIÓN DENTRO DE LOS PROCESOS JUDICIALES...”

“... a lo anterior debe añadirse que el Derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un Juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquel conduce. Las partes y los intervinientes dentro de él tienen todas las posibilidades de actuación y defensa según las reglas propias de cada juicio (Art. 29 de la Constitución Nacional) y por tanto, los pedimentos que formulen al Juez están sujetos a las oportunidades y forma que la Ley señala pero no atendiendo a las disposiciones propias del Derecho de Petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones de índole administrativa.”

Del mismo modo, en sentencia T-377 de 2000 se expuso:

“...El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.



Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso...”. (Resaltado fuera del texto original)

Siendo así las cosas no es viable darle curso al derecho de petición invocado por el petente.

Por otra parte, se observa que las partes han presentado escrito de TRANSACCION y solicitan que se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares de embargo, por lo que este despacho judicial de conformidad a lo establecido en el artículo 312 del C.G.P aceptará la solicitud de transacción sobre los efectos de la sentencia y decretará el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el salario y/o pensión del demandado.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar que en los juzgados no son viables los derechos de petición.
2. Apruébese la transacción o el acuerdo allegado por las partes de consuno de conformidad con el Art. 312 del C.G.P., por lo tanto, ténganse por transado el asunto.
3. Dese por terminado el presente proceso como consecuencia de lo anterior.
4. Decrétese el levantamiento del embargo que aún continúe vigente, en razón de este proceso. Oficiese en tal sentido.
5. Ejecutoriado el presente proveído dispóngase el archivo del expediente.
6. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ**

L.G.I.A.



Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c93ccd4b80ccd3495446e86d2e5ed9712ba2a20a6d5fe72de614284764ce4a88**

Documento generado en 25/08/2023 10:00:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 0800131110005-2023-00301-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

INFORME DE SECRETARIA:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda que se encuentra pendiente de estudio.
Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 25 de agosto de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



RAD. 0800131110005-2023-00301-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veinticinco (25) de agosto de dos mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho entra a revisar la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS presentada por la señora GHISSET FAIRUZ CASTRO OROZCO quien representa legalmente del menor YERAI ESNEIDER PALENCIA CASTRO, a través de defensora de familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, contra el señor EDGAR ENRIQUE PALENCIA MENDOZA.

Seguidamente, se observa que no se cumplen con los siguientes requisitos por cuanto:

1. No aporta el registro civil de nacimiento en donde consta el reconocimiento que hace el señor EDGAR ENRIQUE PALENCIA MENDOZA del menor YERAI ESNEIDER PALENCIA CASTRO, así como tampoco el registro civil de matrimonio entre los señores GHISSET FAIRUZ CASTRO OROZCO y EDGAR ENRIQUE PALENCIA MENDOZA a fin de acreditar el parentesco.
2. Teniéndose en cuenta que se trata de un proceso a favor de un menor no se estableció el domicilio del niño.

Entiéndase que, al no cumplir los fundamentos legales, se inadmitirá la demanda presentada y se le concederá el término de cinco (05) días para que subsane la misma, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se dispondrá mantener la presente en secretaría, para que la parte demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

En mérito de expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Declárese INADMISIBLE la demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS presentada por la señora GHISSET FAIRUZ CASTRO OROZCO quien representa legalmente del menor YERAI



ESNEIDER PALENCIA CASTRO a través de defensora de familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, contra el señor EDGAR ENRIQUE PALENCIA MENDOZA.

2. Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

L.G.I.A.

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc672783469230057c7fcdd1c2e226ccb7a8165521a834a8651717c0196fecd0**

Documento generado en 25/08/2023 03:51:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 0800131110005-2023-00307-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

INFORME DE SECRETARIA:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda que se encuentra pendiente de estudio.

Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 25 de agosto de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



RAD. 0800131110005-2023-00307-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veinticinco (25) de agosto de dos mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho entra a revisar la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS presentada por la señora ELSY YADIRA DIAZ BURGOS quien representa legalmente al menor SAMUEL LENIS DIAZ, a través de defensora de familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, contra el señor RICARDO LENIS GALLEGO.

Seguidamente, se observa que no se cumplen con los siguientes requisitos por cuanto:

1. El título ejecutivo aportado en la demanda y que corresponde al emitido por la COMISARIA DECIMA DE FAMILIA se encuentra en estado ilegible, por lo que deberá ser aportado nuevamente.
2. Teniéndose en cuenta que se trata de un proceso a favor de un menor no se estableció el domicilio del niño.

Entiéndase que, al no cumplir los fundamentos legales, se inadmitirá la demanda presentada y se le concederá el término de cinco (05) días para que subsane la misma, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se dispondrá mantener la presente en secretaría, para que la parte demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

En mérito de expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Declárese INADMISIBLE la demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS presentada por la señora ELSY YADIRA DIAZ BURGOS quien representa legalmente al menor SAMUEL LENIS DIAZ a través de defensora de familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, contra el señor RICARDO LENIS GALLEGO.



2. Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

L.G.I.A.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cea456274624612020d41a852c8b309e18264868592aadd5f5e5bfda3c7a5e**

Documento generado en 25/08/2023 03:53:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>